



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 2 4 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.A.H.R., por lesiones personales y daños ocasionados en su ciclomotor, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 707/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tramitado ante la reclamación formulada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que el día 24 de marzo de 2007, mientras circulaba con su ciclomotor por la calle Bocatuerta, en la confluencia con la vía de servicio de la TF-2, perdió el control del vehículo, cayendo sobre la calzada, debido al mal estado del firme de la misma, en el que había abundante gravilla y baches causados por unas obras realizadas en las cercanías.

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

El referido accidente le produjo un esguince en su tobillo izquierdo, que lo mantuvo de baja durante varios días y desperfectos en su ciclomotor, cuya cuantía asciende a 789,43 euros, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación de la reclamación realizada por el afectado el 2 de julio de 2007, realizándose correctamente su tramitación, puesto que la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos legalmente, salvo la fase probatoria, ya que se considera que los hechos manifestados por el afectado son ciertos, lo cual es conforme con lo establecido en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

El 30 de octubre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, estima la reclamación efectuada, al considerar el Instructor que de la documentación obrante en el expediente se deduce que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. Así, en el presente asunto, ha quedado demostrada la veracidad de las alegaciones efectuadas por el interesado, ya que las mismas se corroboran por lo expuesto en el informe del Servicio de Urgencias Canario, por las fotografías aportadas por la Policía Local y el informe del Servicio, que acreditan la existencia de anomalías en el firme de la acera.

A su vez, la lesión y los desperfectos sufridos se justifican mediante la documentación médica y la factura aportada.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, manifestándose en el informe emitido que la arenilla existente en el punto del incidente corresponde a un excedente de pavimentación de hormigón, que presenta un mal acabado y se encuentra disgregado, lo que evidencia que el firme de la calle no se hallaba, en el momento del accidente, en las debidas condiciones de conservación, constituyendo su mal estado una fuente de peligro para los usuarios.

4. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, no apreciándose la existencia de concausa por el afectado.

Finalmente, al interesado le corresponde la indemnización propuesta por la Administración, ascendente a 1997,83 euros, pero su cuantía debe ser actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, al probarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de La Laguna al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.